

EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA EN LAS CORTES DE CÁDIZ Y SU POSIBLE DUPLICACIÓN

Demetrio RAMOS PÉREZ

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *El principio: La renuncia a los propósitos de reforma y el cauce paralelo*; III. *El final. Las propuestas Gaditanas.*

I. *Introducción*

Como si se tratara del cumplimiento de una ley armónica, en la que los ciclos se cierran repitiéndose las situaciones con que se iniciaron, así también podríamos emparejar la frustración con que, en la época auroral, las lanzas jinetas de la hermandad cerraban su página americana en 1494,¹ con aquella del final del virreinato, en que se disolvía en el vacío el último intento de la Acordada, el en otro tiempo poderoso efecto de la hermandad novohispana, después de haber tenido que nacer ésta, impuesta por la propia necesidad.

II. *El principio: La renuncia a los propósitos de reforma y el cauce paralelo*

La Acordada había llegado a establecerse como resultado de la gran crisis del siglo XVII, tras el hundimiento demográfico,² del que vino a

¹ Sobre la presencia de gentes de la Hermandad en los primeros tiempos, Vid. Demetrio Ramos: *Colón y el enfrentamiento de los Caballeros: un serio problema del segundo viaje que nuevos documentos ponen al descubierto* (en publicación por el Instituto "Gonzalo Fernández de Oviedo" del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid).

² Borah, Woodrow: *New Spain's Century of Depression*, Berkeley y Los Angeles, 1951; Sherburne F. Cook y W. Borah: *The Indian Population of Central Mexico, 1581-1610*, Univ. California Press, Berkeley, Iberoamericana, núm. 44, 1960. Muy importante, de ambos autores: *Essays in Population History: Mexico and California*, vol. III, Berkeley-Los Angeles-London, 1979, en especial el cap. II, pp 129-176, donde se analiza la evolución de la producción de alimentos y la agudización de la crisis del XVII, originada por el hundimiento demográfico y la consecuente escasez de mano de obra, con sus efectos sobre el alza de precios.

derivarse la escasez de alimentos; todo lo cual culminó a finales de esta centuria con tensiones tan grandes como la que se puso de manifiesto con el asalto por la multitud del palacio del virrey que fue incendiado, como las casas del Cabildo, en 1692.³ Del mismo modo crecía el número de vagabundos y la inseguridad, sobre todo de los caminos, ante el auge del bandidaje, que la Audiencia, con su Sala del Crimen —habituada a la petición de parte— era incapaz de frenar. En este sentido, podríamos hablar de una crisis en el sistema procesal, por su enquistamiento en la línea receptiva de la demanda; que carecía de las cualidades que se precisaban para poder hacer frente a una situación semejante. Del mismo modo que las consecuencias penales —viciadas de paternalismo— carecían de los efectos que se veían necesarios.

Pero también coadyuvaba la irrevocable observancia de términos jurisdiccionales, pues si por lenidad — y por igual respeto— la Sala del Crimen sólo entendía, en la práctica, en los asuntos relativos a México y sus alrededores, los mismos alcaldes ordinarios de las respectivas ciudades también se mantenían circunscritos a sus propios ámbitos, mientras que los delincuentes saltaban de uno a otro, quedando inmunes por lo cometido fuera de él.

Por otro lado, tanto por la necesidad de fijar en las haciendas mano de obra —ya que escaseaba—, por lo que apelaron los propietarios a la retención por deudas, con las consiguientes huidas; como por la dificultad de que la justicia pudiera hacerse efectiva por los alcaldes fuera de los núcleos de población, fué tolerándose que los hacendados castigaran y encarcelaran —si cometían algún delito— a sus peones, en lo que en realidad eran “cárceles particulares”,⁴ tal como la que se menciona en 1700,⁵ lo cual constituía, en la práctica una cesión de funciones por parte de la autoridad, sino era que éstas se atribuían expresamente. Tal se comprueba, por ejemplo, en el caso del dueño de las haciendas de Ciénaga de Mata, don José Ricón Gallardo, a quien el 10 de octubre de 1692 le otorgó *comisión* para “seguir y aprehender todos los ladrones y salteadores de caminos” en las inmediaciones de la Ciénaga, que se amplió al año siguiente, cuando —con pretexto del tumulto citado de México— se ofreció al virrey conde de Galve “con toda la gente de sus haciendas y los caballos que fueran necesarios para salir a campaña siempre que lo pidiese la ocasión”, sobre quien

³ Sigüenza y Góngora, Carlos de: *Alboroto y motín de los indios de México*. (del 8 de junio de 1692). “Copia de carta de D. ———, con que le da razón al Almirante Don Andrés de Pez del tumulto”, editada por Irving A. Leonard. México, 1932.

⁴ Chevalier, François: *La formación de los latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII*. México, Fondo de Cultura, 1975, p. 359. Sobre la situación en el ramo de la industria, Vid. Richard E. Greenleaf: *The Obraje in the late mexican colony*. “The Americas” (Washington), XXIII, núm. 3 (1967), pp. 227-250.

⁵ Zavala, Silvio y Castelo, María: *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*. México, FCE, 1939-1946, en t. VIII, p. 125.

informó favorablemente la Audiencia de Guadalajara, en virtud de lo cual se le designó por el virrey “capitán de cavallos corazas del batallón de las milicias de los reynos de la Nueva España”, con facultad para “castigar los inobedientes” de aquellos sus hombres, que en realidad eran sus servidores.⁶ Estas concesiones de autoridad, que eran el resultado de la impotencia en que se debatían quienes la tenían atribuida, significaba una verdadera parcelación del poder, con el riesgo consiguiente de pérdida por parte del gobierno virreinal de los resortes de su competencia.

De aquí que, al producirse el cambio de dinastía —con el incremento de riesgos que se derivaban de la guerra de Sucesión—, el criterio funcional que se emparejaba con los borbones pugnara con situaciones de este carácter, que semejaban las de la crisis merovingia o de épocas análogas, máxime cuando seguía en aumento la inseguridad en los caminos, donde los ladrones y las bandas de salteadores imponían un alto saldo de depredaciones. De aquí que ya el duque de Albuquerque —el primer virrey borbónico de México—, que en su memoria de gobierno se lamentaba de que la “abundancia de gente ociosa y vagabunda” fuera uno de los grandes males que padecía la Nueva España, se permitiera en consecuencia proponer al rey en 1710 que, para acabar con la criminalidad en auge, “se sirviese de dispensar en la formalidad de las pruebas para las causas de esta naturaleza, porque los males extraordinarios pedían remedios de extraordinaria clase, como el requerido”.⁷

He aquí, por lo pronto un nuevo planteamiento que, a costa de las pruebas exigidas en la mecánica procesal vigente, tendía a una agilización para que la pena pudiera recaer sin pérdida de tiempo, en busca de la ejemplaridad.⁸ A parecida consecuencia se llegaba también tras la contemplación de lo que la Real Audiencia era, cuando parecía ser víctima de una caquexia estructural.

En el excelente análisis que el profesor Navarro García hizo de la exposición panorámica que el mismo duque de Albuquerque ofrecía al rey en 1703, nos presenta su desalentada impresión ante esa paralela crisis en que había caído el máximo tribunal novohispano, pues de las ocho plazas de oidores, cuatro de alcaldes del crimen y dos fiscales, sólo quedaban seis oidores y un fiscal y, de éstos alguno con tan quebrantada salud que hubo sesiones a las que sólo pudieron concurrir

⁶ Título expedido en México a 17 de febrero de 1693, publicado por Pablo Zayas Jarco: *Las casas de Rincón Gallardo y Romero de Ferreros. Apuntes genealógicos y biográficos...*, México, 1947, apéndice II al cap. III, pp. 67-69, reproducido por Chevalier (4), en su apéndice, doc. 26, pp. 405-406.

⁷ AGI., México, 485. Memoria del virrey conde de Albuquerque, fechada en México a 27 de noviembre de 1710, fol. 8.

⁸ En el mismo legajo citado, escrito a la corona de Juan José de Veitia Linage, fechado en la Puebla a 12 de mayo de 1708, donde se presenta una panorámica sobre la criminalidad campante.

dos de ellos, "con el consiguiente atraso de los asuntos... en lo civil".⁹ Cabe calcular por ello cómo podían ser llevados los asuntos criminales, cuando los mismos contados oidores, que no llegaban a atender los suyos, habían de suplir a los alcaldes del crimen y, además, encargarse de las rondas nocturnas en la capital. De aquí que, como lo comenta el profesor Navarro, a Albuquerque no le sorprendiera nada que los virreyes que le antecedieron —Monclova, Galve y el arzobispo Ortega Montañés— hubieran pretendido salvar esos serios inconvenientes "creando dos alcaldes provinciales de hermandad, con facultad para ejecutar con parecer de asesor, sin consultar a la Audiencia y encargando a algunos vecinos las rondas a las que las justicias no podían asistir".¹⁰

En consecuencia, si para los virreyes de la última época de los Austrias el remedio estaba en acudir al viejo ejemplo de la hermandad de la época isabelina,¹¹ para el virrey borbónico era preciso establecer un procedimiento verdaderamente eficaz que "no dilate la pública satisfacción", así como en el aprecio del delito por hurto, ya en poblado como en despoblado, no haya parvedad de materia, para aplicar así la pena de muerte "como se hace en Roma, Francia y otros dominios de príncipes católicos", simplemente procediendo prueba suficiente.¹² No había mucha distancia, ciertamente, entre una y otra solución en cuanto

⁹ Navarro García, Luis: *La administración virreinal en México en 1703*. "Revista de Indias", Madrid, núms. 115-118, 1969, pp. 359-369.

¹⁰ Situación muy parecida la ofrecía el virrey en otro semejante escrito, fechado en México a 4 de octubre de 1704 (AGI., México, 476) que el Dr. Navarro estudia en otro excelente trabajo sobre *Los oficios vendibles en Nueva España durante la guerra de Sucesión*. Anuario de Estudios Americanos (Sevilla), XXXII (1975), pp. 133-154, donde el virrey exponía que en la Real Audiencia había seis oidores —en vez de ocho—, contando a Calderón que estaba nombrado presidente de la de Guadalajara, y tres alcaldes del crimen —de las cuatro plazas existentes—, con un fiscal para cada sala, cuando uno de ellos, Manuel Suárez Muñiz, casi no podía asistir por su delicada salud.

¹¹ Vid. el *Quaderno de las leyes nuevas de la Hermandad del rey e de la Reyna... e por su mandado hechas en la junta general de Tordeleguna, notificadas el año... de mill e quatrocientos ochenta e seys años*, que insertó Juan Ramírez en su colección de *Pragmáticas y Leyes hechas y recopiladas por mandato de los muy altos y poderosos príncipes y señores el Rey don Fernando y la Reyna doña Isabel...*, Medina del Campo, 1549. Por el art. 10. se regulaba "como han de ser elegidos dos alcaldes..." Por el art. 10 se prevenía que si "la tal pena fuere de derecho arbitraria o incierta, que aquella sea dada con consejo del letrado conocido en la provincia". Por último, en el art. 11 se decía que como los malhechores solían procurar dilatar las sentencias con procuradores o defensores para que en su nombre aleguen fuero, excepciones o, a veces, apelan o suplican "para ante algunos jueces de la nuestra Corte y chancillería... mandámos que agora y de aquí adelante los nuestros jueces y alcaldes de la Hermandad conozcan de los crímenes y delitos que son o fueren casos de Hermandad... y comenzados a conocer, otros jueces algunos nuestros, mayores ni menores, no se entremetan a conocer ni conozcan... ni por vía de apelación o nulidad, o presentación ni en otra manera alguna...".

¹² Carta citada por el Dr. Navarro, fechada a 31 de marzo de 1703 (AGI., México, 475) en *La administración* [9].

a la puesta en práctica de una justicia que en la técnica procesal y en las formas penales seguía paralelas vías; pero sí era significativa la diferencia en cuanto al instrumento, puesto que para el virrey borbónico lo necesario —y sin duda lo que juzgaría perjudicial— era esa entrega de la función de perseguir, juzgar y ejecutar a unos entes en cierto modo privados, en desmedro de la real autoridad.

Mas en éste y en otros aspectos del “programa” borbónico de eliminación radical de las corruptelas introducidas —eliminación de personal supernumerario, anulación de nombramientos debidos a compra, de los que estaban exceptuados, etcétera— hubo pronto una abdicación total de propósitos, impuesta por las necesidades de la guerra y las penurias en que el fisco llegó a encontrarse. Así, en el caso de la venta de oficios, se volvió a su práctica, como a las *futuras*, al derecho de *renuncias*, *licencias* para contraer matrimonio los funcionarios con mujeres de los mismos lugares donde ejercían jurisdicción, como incluso para empleos militares de importancia. Tal llegó a suceder con las mismas magistraturas de la Audiencia, pues el 14 de enero de 1706 se nombraba al doctor Juan Díaz de Bracamonte, residente en México, oidor supernumerario con derecho a ocupar la primera vacante —que ya existía— por servicio pecuniario que había de hacer efectivo antes de posesionarse, lo mismo que en 1707 lo era el licenciado Félix González Agüero; como poco antes, el 8 de octubre de 1706, era designado de análoga manera Francisco Cosa Alvarado para una alcaldía del crimen de México.¹³

Consecuentemente, cuando años después el virrey marqués de Valero trató de hacer frente al problema de los forajidos que, organizados en bandas, eran inaprehensibles, sustrajo tal cometido de la Sala del Crimen para encomendárselo a quien ostentaba la función de alcalde provincial de la hermandad —restablecida en 1710, después de haberse extinguido sin historia—, ante el éxito obtenido en los alrededores de Querétaro, revistiendo la forma de una *ampliación de funciones*, como comisión que en 21 de diciembre de 1715 le confía el virrey, que se vuelve a ampliar en 1719 “cixmiéndole. . . con real acuerdo de la Audiencia, de dar cuenta con sus sentencias a la Real Sala”.¹⁴ Todo se apoyaba en ese éxito personal del famoso Miguel Velázquez en la persecución de los salteadores, a quien se había acumulado esa función de juez especial

¹³ Navarro García: *Los Oficios vendibles* [10], pp. 144-146. Los nombramientos, por venta, de oidores se repitieron con la expectativa de vacante en 1707 a favor del doctor Cristóbal de Villarreal y del licenciado Juan de Valdés, como Agustín de Robles Lorenzana recibía su credencial de alcalde del crimen. En 1708 el bachiller Tristán de Rivadeneira recibía otro nombramiento de oidor por 8.000 pesos; en 1710 Nicolas Chirino era designado alcalde del Crimen, como otros cinco más de abril a julio del mismo año. Varios de ellos, criollos.

¹⁴ Casado Fernández-Mensaque, Fernando: *El tribunal de la Acordada de Nueva España*. “Anuario de Estudios Americanos” (Sevilla), t. VII (1950), pp. 279-323, citando a Eusebio Ventura Beleña: *Recopilación sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de Nueva España*. México, 1787, providencia XI.

que, por el acuerdo de 1719, tomó ese nombre el juzgado de la Acordada. La prueba de que así es la tenemos en el hecho de que si en otras partes existían también alcaldes de hermandad, en cambio no hubo Acordada.¹⁵

Por eso la Acordada, a pesar de lo que suele decirse, poco tenía que ver con la hermandad isabelina, si no era en la rapidez procesal y en los expeditivos cauces penales. Era en realidad una institución paralela —más aún una *solución* insólita—, creada sin especial mandamiento real, que con función de juez se acumulaba a la *alcaldía* de Miguel de Velázquez, como si fuera un soporte, para actuar con jurisdicción genérica, que coincidía con la del virrey, tanto en la propia Nueva España, como en la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya o Nuevo León, auxiliado por los agentes propios, que perseguía, aprehendía y procesaba sin sujetarse tampoco a límites territoriales —podían actuar en el de la Audiencia de México, como en el de la de Guadalajara—, ni sometido a ninguna otra superioridad que la propia y la del virrey. Como *capitán* de una fuerza de voluntarios, salía en persecución de la gente peligrosa, para castigar el delito criminal, con lo que resultaba ser la *única institución en la que se daba la fundamental característica contemporánea de la separación del poder judicial de cualquier otra función*. Aprobado el real acuerdo de 1719 por Felipe V en 1722, nuevas superposiciones se irán sucediendo, como si se tratara de un organismo en crecimiento.

En definitiva, ese organismo, que no era *generado* de la hermandad, como lo supone Casado Fernández-Mensaque, sino revestido de esa apariencia, resultaba ser en realidad un *acto de voluntad* por el que el virrey Valero demostraba que el “gobierno superior” poseía la capacidad necesaria para contener algo más que a “foragidos, macutemos, ladrones domésticos, gazueros, capeadores, heridores, matadores, facinerosos y turbadores de la quietud pública”,¹⁶ pues a lo que alcanzaba era a la propia existencia, frente a lo que pudo ser la caducidad del orden real.

De aquí que aparezca unida esa “ampliación de funciones” a una personalidad, como la del virrey Valero, que la decreta¹⁷ con la misma

¹⁵ Así puede verse, por ejemplo, en Cuba. En *A.G.I.*, Indif. Gral. 1504 está el título de 6 de noviembre de 1653 a favor de José Ruiz Guillén, como Alcalde Provincial de la Habana, como también el que se dio para Andrés García de la Fuente el 20 de mayo de 1694, o el de Agustín Varona y Torrè, fechado a 19 de diciembre de 1738, para alcalde mayor de Hermandad de la Villa de Puerto Príncipe, o el de 31 de marzo de 1753 para Alonso Hermenegildo Matos, como alcalde de la Hermandad de Baracoa. En Filipinas también se da como dignidad semejante a los regidores de cabildo, por lo que igualmente eran vendibles. Así fue alcalde provincial de Hermandad de Manila Manuel Faustino de Aguirre, que lo “renunció” en Antonio Díaz Conde, que pagó 4,000 pesos, y a quien se extiende confirmación en 1754, quien lo “renunció” después en su hijo, en iguales condiciones.

¹⁶ Así se dice en el título dado a Escobedo por Carlos III, en 31 de octubre de 1781, *AGI.*, *Indiferente*, 1504.

¹⁷ Como cuenta Sedaño, Francisco en *Noticias de México*, México, 1880, vol. I,

decisión con la que defenderá su supremacía frente a un pesquisidor como Palacios —a quien incluso suspende sus actuaciones—¹⁸ como se muestra dispuesto a imponerse al propio acuerdo, ante el que puede esgrimir los poderes especiales en que se apoyaba, conferidos por el rey, pues “deseando acudir por cuantos medios sea posible —se decía— al pronto remedio de los abusos que se experimentan en todos los negocios de Indias . . . he venido en concederos facultad para que en *cualesquiera materias* que se ofrezcan durante vuestro gobierno podáis formar una junta de los ministros y *demás sujetos de vuestra elección* y en ella resolver y dar providencia en cualquiera materias como si fuese junta general o acuredo”.¹⁹ Porque esto, en definitiva, es el testimonio de desgate y poca confianza en las instituciones heredadas, que al no ser reformadas —como pudo haberse pretendido—, se desbordan de esta forma. Y si todavía el virrey apeló al Acuerdo para conferir la excepcional exención al juez-alcalde de hermandad, no fue por distanciarse de la misma voluntad que dictó la provisión, sino por estar seguro de obtener así lo mismo: una vía de actuación por desbordamiento, si ello era necesario, para originar la institución precisa.

Si, para MacLachlan, la “ampliación de funciones” otorgada por Valero a Miguel de Velázquez —cuando éste reclamó el poder de ejecutar sentencias— fue más bien una resolución ilegal,²⁰ que regularizó *a posteriori* al recurrir al acuerdo²¹ y a la confirmación real, también reconoce que con la formalización de la Acordada, “el virrey hábilmente pasó de largo el problema de la reestructuración del sistema judicial regular”, aunque sin advertir que eso, justamente, es lo que no podía hacer, pues el dotar a la Audiencia de una nueva capacidad, estaba más allá de sus facultades.

p. 8. cuando el virrey pidió a Miguel Velázquez que fuera con su gente a liberar una hacienda en la que se habían hecho fuertes unos foragidos, éste se mostró dispuesto siempre que se le otorgara el ejecutar las sentencias, lo que sin más trámites le concedió el marqués de Valero.

¹⁸ Sobre el particular es bien ilustrativo el estudio de Amalia Gómez: *Las visitas de la Real Hacienda novohispana en el reinado de Felipe V*. Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1979.

¹⁹ AGI, México, 789, RP. al marqués de Valero, fechada en Buen Retiro a 21 de diciembre de 1715. Alicia Bazán de Alarcón en *El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España*, “Historia Mexicana” (México) XIII, núm. 3 (1964), p. 324, estima que estas facultades hicieron posible la resolución del virrey, aunque no se tiene en cuenta que éstas se refieren precisamente a la posibilidad de prescindir de su imperativa función, que en este caso fue lo que no hizo.

²⁰ MacLachlan no tuvo en cuenta lo que estaba previsto en la ley IV, t. III, Partida 3a., donde si se dice que “responder non debe el demandado en juicio ante otro alcalde, si non ante aquel que es puesto para judgar la tierra do el mora cotidianamente”, se añade “fuera ende en aquellas cosas que de suso dijimos en las leyes que fablan del demandador”, que mencionadas en la ley XXXIII, t. II de la misma Partida, son las de raptó, asesinato, robo, traición, etc., pues enumeráranse hasta catorce excepciones.

²¹ MacLachlan, Colín M.: *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el tribunal de la Acordada*. México, Sep-Setentas, 1976 (versión al español muy defectuosa, sobre todo en la segunda mitad de la obra), p. 56.

III. *El final: Las propuestas gaditanas*

Si en la obra arquitectónica hemos de ver la expresión terminante de los conceptos y pretensiones que se reúnen en torno a la institución para la que se construye, bien vivamente se nos califica la Acordada en el edificio que para el Tribunal promovió la iniciativa del virrey Bucareli en 1777, tanto por el apoyo financiero del Consulado —ante los que consideró positivos servicios del Juzgado—, como por el mismo suceso de su conclusión, al permitirse entonces, el 20 de enero de 1781, que se franqueara al público para que pudiera ser visitado; más aún, al remitir el mismo gremio del comercio todos los gráficos, planos y explicaciones al monarca, como síntoma de la satisfacción con que el donativo se llevó a cabo. En cuanto a las características del edificio, también se manifiesta en su disposición la compleja dedicación y muy especialmente en su capilla, con la “ingeniosa disposición... para que puedan oír misa las diversas clases de reos sin comunicarse entre sí”.²²

Era, en suma, una institución en la que se reflejaba la ideología de la *autoridad*, que el absolutismo regio de los borbones encarnaba, con aquella pretensión siempre acariciada de la *eficacia*, que el sistema de Carlos III —época en la que se construye el edificio— lleva al ápice. Por consiguiente, es muy lógico que los cambios ideológicos llegaran a afectar a la Acordada, si bien sus raíces habían llegado a ahondar tanto que incluso cuando ya ese soporte del absolutismo regio había sido aventado, todavía mantuvo un vigor tan insospechado que incluso entonces se promovieron intentos como los que vamos a examinar.

Ese cambio ideológico le podemos ver expresado bien claramente en los razonamientos con que contradijeron los diputados gaditanos la rapidez procesal, que como se recordará, fue una de las razones que determinaron el establecimiento del tribunal de la Acordada. Lo mismo se dio al tratarse de las funciones de la Audiencia, cuando fue discutido el artículo 363 de la Constitución, y exactamente igual cuando, a propósito de la redacción de los artículos 284, 285 y 306, se establecieron las bases del cauce procesal.

El diputado por la Mancha, Ramón Giraldo y Arquelleda, por ejemplo, al discutirse el proyecto de ley sobre el *arreglo de Audiencias y juzgados inferiores*, impugnó el contenido que la comisión daba al artículo 41, por decirse que “en las causas criminales sólo habrá lugar a súplica de la sentencia de vista cuando no sea conforme a la de la

²² Así lo expresa, con su reconocida autoridad, D. Diego Angulo Iñiguez en su extraordinaria obra *Planos de monumentos arquitectónicos de América y Filipinas existentes en el Archivo de Indias*. Sevilla, 1933-1939, siete vols., tom. VI, pp. 325-328. Es digno de anotarse que Alejandro de Humboldt, en su *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, lib. III, cap. VIII, p. 121 (citamos por la edic. de México, Porrúa, 1973), al mencionar los edificios que “más comúnmente llaman la atención del viajero”, en México, menciona tras la Catedral, la casa de la Moneda, los conventos (principalmente el de San Francisco) y el Hospicio, a la Acordada, que describe como “bello edificio, cuya cárcel es bastante espaciosa y bien ventilada”.

primera instancia”, pues decía —entre otras razones que daba—, que si se consideraba que no era aconsejable dar las tres instancias por la dilatación de los procesos criminales, era siempre preferible “sufrir esta dilatación en obsequio de la mayor seguridad que debe darse a la inocencia, que puede verse perseguida y atropellada”.²³ Admitía, eso sí “que hay delitos atroces, cuyo castigo interesa extraordinariamente para la conservación del Estado”, y que era en éstos en los que podría haber “una excepción de la regla general”. Pero aún así, al presentar la fórmula, con el ejemplo de la ley navarra, manifestaba que en ella “para los delitos atroces... había un proceso o juicio particular que se llama *dispensativo*, en el que se conciliaba la brevedad de los procedimientos con la seguridad del Estado y las defensas del acusado”.

Así se expresaba quien todavía se manifestaba con un templado empuño renovador, pues para el diputado extremeño Manuel Luján, la discrepancia era mucho más radical. Su doctrina podemos verla reflejada en estos párrafos de su intervención en la misma sesión en la que presentó la contradicción de que si “los intereses pecuniarios, el dominio de las cosas y los otros derechos que se adquieren en ellas son tan pequeños y merecen tan corta consideración —decía— si se comparan con la seguridad individual, que á su vista desaparecen enteramente, y sólo puede formarse idea de que valen algo cuando no se trata de la vida, del honor y de la seguridad de las personas. Por desgracia, nos ha conducido la educación y las prevenciones á dar á los bienes de fortuna mayor consideración que á los dueños de los mismos bienes: de aquí ha provenido que en las causas civiles se concediesen por la ley tres y aún más instancias y otros recursos extraordinarios, cuando se imponía y ejecutaba la pena capital en muchas ocasiones por una sentencia sola: trastorno inconcebible de principios, tan asombroso é irracional por lo menos, como exigir en los grandes crímenes pruebas menores y no tan relevantes como en los delitos comunes”.²⁴ En conclusión, reclamaba Luján, que si se consideraba absolutamente preciso acelerar los trámites “no sea en perjuicio del derecho que tiene todo ciudadano a ser protegido con igualdad, y concédase —añadía— el consuelo de la súplica que se establece en causas de menor interés”. De igual forma argumentó contra el hecho de que, sin apelación de la primera instancia, hubieran de pasarse los autos en consulta a la Audiencia para seguir la segunda, por obligarse entonces al acusado a litigar con un poderoso como el fiscal superior, exponiéndose a que se le incremente la pena. “Yo no veo aquí —decía— sino el espíritu de castigar y de venganza, tan ageno de la ley, que sólo busca la enmienda del reo, el escarmiento de los demás, y que si castiga es sólo para recobrar aquella magestad que había perdido por el crimen, haciendo de este modo lo suficiente para quedar satisfecha... Esta sublime teoría con-

²³ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias* (en lo sucesivo *DSCGE*), núm. 605, sesión del 7 de julio de 1812, p. 3406.

²⁴ *DSCGE*, núm. 605, sesión del 7 de julio de 1812, p. 3407.

vence —venía a concluir— que no es el castigo pronto el que satisface a la ley, sino que si se prueba el crimen se verifique irremisiblemente la pena”.²⁵

Cierto que hubo alguna voz, como la de Morales Gallego —diputado por la Junta de Sevilla— que todavía insistió en la razón de *vindicta pública*, puesto que del retraso de la pena deducía la anulación de uno de los fines, ya que, olvidado el motivo “¿qué fruto saca el Estado de que muera un hombre, si cuando es llevado al suplicio sólo excita la compasión y las lágrimas, porque ya no hay memoria de la honra, la vida, los bienes que quitó, ni de los otros atentados y crímenes horribles con los que escandalizó los pueblos...?”²⁶ Mas, con todo, sólo lo aceptaba para cuando los códigos se hubieran purgado de la dureza con que fueron concebidas las leyes en tiempos pasados, por lo que reclamaba la necesidad de la tercera sentencia como garantía de protección.

Muy lógicas eran todas estas consideraciones cuando, meses atrás, ya se decidió sobre el contenido del artículo 306 de la Constitución, referido a los casos excepcionales, donde se dejó dicho que “si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la monarquía, o en parte de ella, la suspensión de alguna de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, *podrán las cortes decretarla por un tiempo determinado*”.²⁷

No menos indicativo del espíritu que animaba a los diputados de las cortes extraordinarias es la doctrina sentada en cuanto a la competencia de las Audiencias para juzgar en materia criminal, sin que se manifestara excepción alguna. Por ejemplo, con ocasión de discutirse el artículo 262 de la Constitución, Ramón Lázaro de Dou —diputado por Cataluña— a propósito de un aspecto accidental, mostrose extrañadísimo de algunas alegaciones hechas en cuanto a la confianza de recta sentencia, por lo que exclamó: “ayer oí a algunos señores que no debía ser mayor la presunción de virtud y sabiduría del tribunal de la Audiencia que la del juez ordinario; pero —se preguntaba— ¿cómo puede dudarse de esto?, ¿no estará más asegurado el acierto en el tribunal de cuatro o cinco que en el de uno solo?... Las audiencias, ¿no se autorizan para que, mediante la apelación, enmienden los errores o desaciertos de los alcaldes de la cabeza de partido?”.²⁸ Estamos pues a la vista de una madura conciencia sobre la confianza de recta justicia, que de tal manera configura la competencia de la Audiencia que es causa de la derogación de los llamados hasta entonces “casos de corte”,

²⁵ *DSCGE*, 7 de julio 1812, p. 3406.

²⁶ *DSCGE*, 7 de julio 1812, p. 3408.

²⁷ Se aprobó este artículo en la sesión del 13 de diciembre de 1811 (*DSCGE*, núm. 437, pp. 2420-22) y, claro es, se aludía en él a lo previsto en el art. 285: “Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del juez, por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión”.

²⁸ *DSCGE*, 1 de diciembre de 1811, núm. 425, p. 2359.

tal como resulta del mencionado artículo 263, al decir que “pertenecerá a las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y *lo mismo de las criminales*, según lo determinen las leyes”.²⁹

Así pues, tanto por la doctrina contraria a la precipitación en la sentencia, como por la que se sienta sobre la mayor confianza en recta justicia de los tribunales con pluralidad de votos, como por lo que se resuelve sobre apelaciones, con la exclusiva competencia de las Audiencias también en materia criminal, es evidente que estamos ante una realidad ideológica que es incompatible con la que vino a determinar, en los días del virrey Valero, la creación del Juzgado de la Acordada. Ciertamente que en ningún caso se habla de su supresión, pero —no citándole para nada en los debates—, tampoco se le exceptúa; pues bien evidente es que resultaba incompatible con el nuevo criterio que sobre la justicia se establecía, máxime cuando a las mismas Audiencias se las considera “como formadas de nuevo”,³⁰ al aplicarse el criterio de la separación de poderes.

Por eso puede resultar extraño que el diputado José Simón de Uría, por Guadalajara de la Nueva Galicia, llegara a plantear tan vivamente no ya el problema de la persistencia de la Acordada, sino —dándolo por indudable— su duplicación, para que en la Nueva Galicia hubiera otra, que fuera independiente de la de México. Y esto, cuando los artículos pertinentes de la Constitución ya estaban aprobados, pues la intervención en que hizo tal propuesta tuvo lugar en la sesión del 15 de enero de 1812.³¹ Mas la razón en que se genera tal contrasentido no era tan incompatible con la lógica con la que el jalisco se movía. Uría partía de un atávico motivo, que reaparecía en aquellos momentos, ante lo resuelto —así lo dice, claramente— en el artículo 261 de la Constitución, que decidía “que todas las causas civiles y criminales se

²⁹ Ese propósito innovador es el que enfrentó el diputado Morales Gallego, de Sevilla, contra la pretensión de Domingo Dueñas, suplente por Granada, que defendía la persistencia de los “casos de corte” con apelación a las leyes tradicionales, pues en la sesión del 2 de diciembre de 1811 dijo: “es de mucha utilidad que no queden los casos de corte. El quererlos sostener por nuestro antiguo régimen, y citar leyes y más leyes, es volver al vómito... Se ha sentado que este es un sistema nuevo; y querer impugnar un artículo de este proyecto con una práctica antigua, es dar por fundamento lo que se quiere destruir. Las leyes dirán mucho, pero eso es lo que se va a remediar. La experiencia demuestra que lo que antiguamente era tal vez bueno, ahora es perjudicial...” (*DSCGE*, núm. 426, p. 2363).

³⁰ En el debate del proyecto de ley sobre las Audiencias y juzgados de primera instancia, que tuvo lugar el día 19 de junio de 1812, el diputado catalán Ramón Lázaro de Dou empleó exactamente este término: “como formadas de nuevo” (*DSCGE*, núm. 592, pp. 3342-3343), contra lo cual quería rectificar el contenido del art. 1 propuesto. Por eso intervino el mexicano José Miguel Ramos Arizpe y, más terminantemente, el famoso José Mejía Lequerica, diputado por Santa Fe de Bogotá, aunque era quiteño (Vid. Alfredo Flores y Caamaño: *Don José Mejía Lequerica en las Cortes de Cádiz de 1810 a 1813*. Barcelona [1913], p. XXXIV).

³¹ *DSCGE*, núm. 469, pp. 2627-2628. En esta fecha ya se discutía el título VII de la Constitución, dedicado a las Contribuciones (art. 336 y siguientes).

fenezcan dentro del territorio de cada Audiencia".³² Naturalmente, en ese caso, y puesto que la Acordada actuaba, como sabemos, sobre todo el territorio del virreinato novohispano —es decir, el de una y otra Audiencia—, de tal norma se derivaba el quedar libres de la intervención del famoso tribunal de México, que había sido hasta entonces normal, y por lo tanto obligada la duplicación para Guadalajara.

La argumentación de Uría, apoyado en dicha interpretación, consistía en expresar que el hecho que se daba en el ámbito de la Audiencia de Guadalajara era "del todo contrario á esta base tan benéfica con respecto á las causas privativas de la Acordada, y á las apelaciones de los negocios de Hacienda, y que sin alterarse el orden establecido quedarían sin duda expuestos aquellos habitantes, á lo menos por mucho tiempo, á los mismos perjuicios y vejaciones que hasta ahora han experimentado". Como se ve, habla de los "perjuicios y vejaciones" a las que estaban sometidos, refiriéndose claro es a esa función del Tribunal que, establecido en México, actuaba desde fuera del ámbito propio, creándoles una situación de dependencia, contra la que se revolvía. Por eso convenía Uría que para remediar tal hecho, como diputado propietario por Guadalajara, solicitaba "los establecimientos en ella de un juzgado de Acordada y de una Junta superior de Hacienda independientes, y con las mismas atribuciones y facultades que los de Méjico". Insistía, para justificar la demanda, en la situación de hecho, pues "son inexplicables los daños que resultan a los reos y litigantes por el modo de proceder en ambas causas". Refiriéndose concretamente al caso de la Acordada, decía Uría que "establecido en Méjico más de un siglo ha su juzgado con el preciso objeto de perseguir y exterminar a los ladrones, agregándosele después por comisión el conocimiento judicial en el delito de *portación de armas*, y fabricación y venta de bebidas prohibidas..." se aumentaban así, más y más, sus efectos, por cuanto "en tan larga serie de tiempos, su jurisdicción ha sido ilimitada y extensiva a los dos distritos de las Audiencias de Méjico y Guadalajara, a pesar de las justas reclamaciones de ésta".

Mas si con lo dicho se alegaba una razón nacida del mismo establecimiento del Tribunal, también se apelaba a un imperativo derivado del cambio operado en la Nueva Galicia, pues se ponía él por testigo del "considerable aumento de la población de las nueve provincias de su demarcación, a saber: Guadalajara, Zacatecas, Durango, Sonora y Sinaloa, Nuevo Méjico y ambas Californias, Coahuila y Tejas;³³ y lo sov también —decía— de las sumas distancias que median entre los diferentes puntos de estas y la ciudad de Méjico, [distancias] que exigen imperiosamente un juzgado [de la Acordada] independiente en la capital de esa Audiencia, para que repartida en los dos juzgados la multitud de causas criminales de su conocimiento, tengan éstas un despacho

³² Este artículo fue aprobado en la sesión del 29 de noviembre de 1811 (*DSCGE*, núm. 423, p. 2352).

³³ Como se ve, no distingue la existencia de las Provincias Internas.

pronto y expedito y un fácil recurso los reos para instruir sus defensas, de las que se ven casi privados por la extraña escuela y modo de terminar estos juicios’.

A continuación añadía una crítica contra el sistema procesal de la Acordada, pues decía que si el procedimiento se iniciaba ante el teniente provincial del juez de México residente en Guadalajara, al estar éste mal pagado, pues incluso se le descontaba el porteo de las cartas que recibía de oficio, al estar obligado a obtener otros recursos para su sostenimiento con distinto trabajo, se derivaban no pocos entorpecimientos. Además, sus facultades apenas pasaban del apresamiento de los reos y de la formación del proceso, con asesoramiento de letrado, para ser luego remitidos los autos a México “quedando los miserables reos sepultados en la cárcel de cortes de Guadalajara, como [en] el pozo profundo del vicio; porque abandonados a sólo el patrocinio de un defensor que en Méjico se les nombra, ni éste puede [así] tratar con ellos por las largas distancias que median entre una y otra capital, ni le es dado, por consiguiente, adquirir otros conocimientos a más de los que arrojan de sí las causas, para aclarar las dudas o equivocaciones del proceso, y ampliar las pruebas de un modo conveniente y favorable; ni finalmente queda en el arbitrio de aquellos infelices abreviar sus trámites judiciales hasta la pronunciación de la sentencia por el juez, y su confirmación o revocación por el virrey, por carecer de otros agentes que no sean la mujer y los hijos, hambrientos, desnudos y desamparados, que claman desde lejos, sin poder ser oídos, en favor del marido y del padre, que macilento y consumido entre cadenas, ve sucederse los años unos a los otros, aún sin el triste consuelo de saber siquiera el estado de su suerte, que por amarga que se la imagine y que la espere, nunca se les representa más sensible y dolorosa que la de imagen de penas, de males y trabajos que tiene delante de los ojos, y que le hacen la vida insoportable”.

Uría ofrecía con esto un testimonio contra defectos procesales, que justificaban mucho más su sustitución que el simple retoque de la aproximación del juez, aunque su estampa tuviera el valor de venir de quien como él contaba con la experiencia de once años en que fue párroco de la prisión. Añadía igualmente la invocación del testimonio que también podría ofrecer la Audiencia de Guadalajara, que siendo gobernadora en 1806 y visitando a los reos con anuencia del juez “encontró un atraso tan considerable de causas, que llegó hasta el extremo escandaloso de que un reo en veinte años ignorase el estado de la suya”.³⁴

En consecuencia, y tras las habituales invocaciones a la feliz actividad de las cortes para terminar con tantos abusos y males, llegaba a la conclusión de que era preciso distribuir la jurisdicción de la Acordada en dos tribunales, para que en Guadalajara existiera un juzgado “independiente, que facilite a los reos sus ocurros y termine sus causas”. Así

³⁴ DSCGE, sesión del 15 de enero de 1812, núm. 469, p. 2628.

³⁵ Fue aprobado en la sesión del 6 de diciembre de 1811.

pués, por lo pronto, para Uría no había duda sobre continuidad de esta jurisdicción especial, a tenor de la interpretación que debía conceder al artículo 277 de la Constitución,³⁵ en el que simplemente se prevenía que “las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios”.³⁶

En cuanto a la propuesta de Uría, debemos tener en cuenta, en primer lugar, que no es tan original como puede parecer, ya que cuenta con precedentes en la última década del XVIII, época en la que se llevó a cabo un intento de semejante alcance por Jacobo de Urgate y Loyola, el presidente de la Audiencia de Guadalajara.

El hecho de entonces lo relacionamos con el grave incremento de la inseguridad que se experimentó en la Nueva Galicia en estos años de 1793 y 1794,³⁷ que culminó a principios de 1795, cuando una banda de forajidos que se creía de hasta 500 hombres —según el teniente provincial José Vicente Ramos— infestaba al país. Tan grave pareció la situación que, alarmado en extremo el virrey Branciforte, comisionó en el mes de abril al juez de la Acordada, entonces Manuel de Santa María y Escobedo, para que pasara con sus cuadrilleros a la Nueva Galicia y acabara con tal peligro, ya que temía que fueran gentes levan-

³⁶ Aunque el término *negocios* ya era claramente diferenciador, es de notar que en aquella sesión, y ante el planteamiento por parte del diputado granadino Dueñas, de si con ello no se dejaba una puerta abierta para los fueros y privilegios ya derogados —es decir, los de distinción de estados—, la respuesta de Argüelles no dejó duda sobre lo único que cabía interpretar: la conveniencia de que pudieran, mantenerse las competencias de los Consulados o “los tocantes a los tribunales de minería de América, a los cuales —añadía— acaso sería aventurado dar ahora por el pie”.

³⁷ En *AGI*, Guadalajara, 363, hay un excelente informe sobre el bandolerismo de esta época, fechado en Guadalajara a 12 de marzo de 1794, que ofrece Manuel del Río a Jacobo de Ugarte y Loyola, presidente de la audiencia de Guadalajara, refiriendo que “se experimentan diariamente funestísimas resultas en los poblados y caminos, arrojándose a los pueblos de poca vecindad, forzando las cárceles, extrayendo los reos sus socios, y en los caminos a quitarlos de los conductores, quedando impunidos los más graves horrorosos delitos”, entre los que menciona “los recientes salteos en Tequila, Astillero, Anualulco, Ameca, Barranca de Bolaños, Tuchipila, Puente Grande, Sayula y Zapotlán; robando de varios atajos fardos enteros de ropa..., la plata en hoja y quintada, tejidos de oro..., así lo convence el haberse arrojado al pueblo de Coucla y sorprendido al administrador de tabacos..., el funestísimo pasaje de Michitiltic en que perecieron tres de los Cuevas...; así dan testimonio los innumerables procesos... como los que incurrieron en el robo del minero Carrillo a quien, con muerte de un mozo de los conductores, le llevaron más de cuatro mil pesos...; al correo de Bolaños seis barras de plata y tres tejidos de oro; a los arrieros de Chihuahua o el Parral... otra barra de plata en Zapotlanejo, doscientos marcos en hoja de este metal en Tequila..., bastando a persuadir la ozadía de los perversos haber intentado catorce de ellos robar los reales que de cuenta del Rey se conducían a las Cajas del Rosario y Puerto de San Blas para las provincias Internas con lo que, justamente intimidados los pobladores, no se resuelven al transporte de viveres, conductas de efectos y frutos para el abasto y expendio..., en grave perjuicio del erario, del público, de los particulares y del Reyno todo...” (dejamos constancia aquí del agradecimiento que debemos al Dr. Ramón Serrera, que nos ofreció este documento, al conocer la investigación que llevábamos a cabo sobre este tema).

zadas por los revolucionarios franceses que suponían infiltrados, pues según había declarado el cirujano galo Durrey, cuando fue detenido como sospechoso, “preparaba reclutar [en Guadalajara] gente que se uniera a los revolucionarios, cuando estos llegaran”.³⁸ Precisamente, ante la gravedad que suponía la inseguridad reinante, Manuel del Río se ofreció a servir con su persona, ya que eran varias las cuadrillas de facinerosos las que impedían todo comercio, como las de Martín Torcado, Juan María Pérez y la de Muñoz, por lo que solicitó del presidente de la Audiencia de Nueva Galicia poder actuar contra ellos “en la clase —dice en el informe citado— de Comandante y Jefe principal de Alcaldes de Hermandad, con superioridad a todos [los del territorio], y facultad de crear dependientes subordinados, Cuadrilleros y sirvientes con fuero privilegiado, los que ejerzan jurisdicción, bajo las mismas reglas que el de la Acordada de México, pero con su total independencia”, aunque sujeto —como éste lo estaba a la autoridad del virrey— a la del presidente de Guadalajara. Ugarte pasó la solicitud a informe de la Diputación del Comercio, que respondió con su pleno apoyo, máxime cuando acababan de tener noticia del asalto a la casa de Miguel de Iranzoz, del cometido con los arrieros de Ventura Rubío, de otro saqueo en el paraje de Toliman al arriero que de Veracruz conducía efectos para las casas de García de Diego, Moreno, Gutiérrez e Iglesias, y del sufrido por el Real de Guachinango, comprometiéndose el comercio a contribuir al sostenimiento del Juzgado con los fondos de avería del Consulado, que tenían solicitado.

El presidente de la Audiencia de Guadalajara aprovechó esa oportunidad —al ponerse de manifiesto una necesidad tan perentoria— para solicitar directamente a la Corona que se suspendieran para la Nueva Galicia las funciones del Juez de la Acordada de México, que habría de limitarse, según pedía, al ámbito propio, por considerar más conveniente que se accediera a lo solicitado por Manuel del Río para la Nueva Galicia, quien podría actuar sin los retrasos que eran tan perjudiciales, y formar las “correspondientes sumarias, con que de cuenta a esta Real Audiencia, y en que esté sujeto a éste Superior Gobierno.” Solicitaba también del rey que se sirviera “destinar a este Reyno algún trozo de tropa veterana que bajo mis ordenes ocurra a las urgencias insinuadas”.³⁹ Como se ve, el giro que daba Ugarte al caso no deja de

³⁸ AGI, Papeles de Estado, 23, carta del Virrey marqués de Branciforte a Godoy, fechada en México a 3 de agosto de 1795, No. 144, reservada (carta que utilizan María del Pópulo Antolín Espino y Luis Navarro García en *El marqués de Branciforte*, pp. 462-63, estudio contenido en *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos IV*, Sevilla, 1972, t. I, al relatar la alarma producida por el bandolerismo tapatío). Como ejemplo de hipertensión alarmista en la que vivió Branciforte en estos años, vid. también Ramos, Demetrio: “¿Francisco de Miranda en México? Las afanosas búsquedas en tiempos del virrey Branciforte”, en el vol. de Homenaje a Jorge Gurría La Croix, México, 1980.

³⁹ AGI, Guadalajara, 363, Petición de Ugarte al Rey, fechada a 19 de septiembre de 1794, al elevar la solicitud de Manuel del Río, que citamos.

ser interesante, pues de paso que se independizaba de la Acordada de México, trataba de que la nueva quedara sometida a él y a la Audiencia, y no al virrey, lo que es bien significativo.

Mas como el consejo de Indias no quiso resolver sin el informe del virrey, al pasarle la demanda, dio mouvo a que Branciforte, respaldado por dictámenes que solicitó del juez de la Acordada, del asesor y del fiscal —todos unánimes en oponerse a la pretensión de Guadalajara— contesta con la mayor acritud contra “el extravagante perjudicial pensamiento”. En su respuesta hacía hincapié —esto es lo importante— en el peligro que percibieron los llamados a informar, ya que decía que el concederlo sería tanto como quebrantar la unidad de mando del virreynato, que abarcaba los territorios de las dos Audiencias y “yo soy por mis empleos —decía Branciforte— el único responsable de ellos”, cuando en momento tan grave como el que vivían —“en una época en que se experimentaban sucesos asombrosos y desconocidos en la Historia del Mundo”—, cualquier debilidad o descuido podía ser nefasto, pues todo “precisaba a una vigilancia extraordinaria”.⁴⁰ Al comentar este episodio María del Pópulo Antolín y Luis Navarro opinan, con evidente acierto, que el caso “sirvió para hacer a Branciforte desconfiar aun más del Presidente de Guadalajara y de sus *pretensiones de autonomía*”, máxime cuando —dado que en materia de hacienda se había decidido incorporar Colima y los reales de Oro y del Favor a la intendencia de Guadalajara—, también Ugarte trató de abocar para su Audiencia el conocimiento de las apelaciones de estos distritos.

En 1812 Uría, por consiguiente, repetía un intento semejante al de Jacobo de Ugarte, al encontrarse con una nueva oportunidad, aunque el tribunal de la Acordada ahora pretendido tiene que ser entendido como lo cree más factible, tal como podemos verlo en las propuestas con que al finalizar los argumentos trata de dar forma a sus pretensiones. Así, en la primera habla, en términos parecidos, de la erección en Guadalajara de “un juzgado de Acordada independiente, y con las mismas facultades que el de Méjico”, a lo que añade, para hacerlo viable con lo ya resuelto por las cortes en materia de justicia, que al mismo habría de tocar “por ahora, y mientras las leyes no determinen otra cosa, *el conocimiento en primera instancia de todas las causas privativas de este ramo del territorio de su Audiencia*” para, a tenor de la segunda proposición, quedar “a ésta reservado el conocimiento judicial en la segunda y tercera instancia de las mismas causas”,⁴¹ que era lo que correspondía a las Audiencias según había sido establecido en el art. 262 de la Constitución aprobado en la sesión del 2 de diciembre de 1811.

⁴⁰ Carta reservada del virrey Branciforte a Godoy, núm. 262, fechada en México a 26 de abril de 1796 (en *AGI*, Papeles de Estado, 24), citada y utilizada por María del Pópulo Antolín Espino y Luis Navarro García en su excelente estudio de este virrey [36], p. 523.

⁴¹ *DSCGE*, núm. 469, 15 de enero de 1812, p. 2628.

Consecuentemente, nada ya tenía que ver esa supuesta pervivencia de la Acordada con la realidad del tribunal, puesto que éste se caracterizó precisamente por su independencia, que con lo dicho se desvanecía, al quedar sometidas sus sentencias a las apelaciones ante la Audiencia. Justo lo fue pretendido tantas veces, sin éxito alguno, pues a lo máximo que se llegó en 1790 fue a la creación de una *Junta de Revisión*, que además sólo actuaba en el caso de sentencias de muerte o de penas físicas y siempre había de aceptar las pruebas aportadas por la Acordada, sin capacidad para ampliar o buscar nuevos testimonios.⁴² En consecuencia, Uría no propuso en 1812 una verdadera duplicación del famoso tribunal —puesto que, al reducirle a un mero juzgado de primera instancia, ya de la Acordada no tendría más que el nombre —sino algo muy distinto. Sus críticas a las deficiencias procesales ya lo pusieron al descubierto. Entonces ¿cuál es el alcance que debemos dar a las proposiciones del diputado tapatío? Este es el problema.

Recuérdese que cuando se trató del establecimiento del tribunal, en la época del virrey Valero, también vimos una falta de correspondencia con lo que se decía ser su matriz —la hermandad—, cuya plataforma venía a utilizarse como pretexto. Algo semejante se repite ahora.

⁴² Fue establecida la Junta de Revisión por cédula de 19 de septiembre de 1790 y en la práctica sus efectos fueron especialmente relativos a la formalidad procesal. Según el estudio de Miguel Fenech: *El Real Tribunal de la Acordada. Contribución al estudio de la Historia de las Instituciones procesales de la América española, en Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona, Librería Bosch, 1962, pp. 149-234, la base de esta formalidad estaba en el procedimiento inquisitivo, si bien el inculpado podía proponer al juez determinados medios de prueba sobre aquellos extremos del hecho cuya carga le incumba, como reminiscencia de aquel proceso civil de partes, sobre el que se construye más tarde el proceso penal de tipo inquisitivo. En nuestro caso hacía “prueba plena la confesión libremente realizada y la declaración concorde de dos testigos, mayores, libres de toda excepción, y sólo en virtud de ella se puede condenar. Cuando únicamente haya prueba semi-plena o indiciaria, no se puede proceder a la condena, sino que se dicta una resolución que ordena la tortura del inculpado, debiendo éste ratificarse luego... Si no hay un indicio suficiente o una prueba semiplena, no puede procederse al tormento, es decir, que ha de haber previamente un principio de prueba” (pp. 216-217), además de ser preciso haber indicios vehementes de un delito grave. Había ciertamente apelación, que se sustentaba mediante escrito del defensor del inculpado, dirigido al Tribunal, en el que consignaban las razones de carácter fáctico y jurídico que fundamentaran la apelación. El escrito era enviado a los asesores que remitían sus dictámenes y entonces el Juez de la Acordada, a su vista, se conformaba o no, admitiendo o rechazando el recurso mediante un auto que notificaba al reo, dictándose segunda sentencia. Un resumen del proceso era lo visto por la Junta de Revisión que, como es lógico, sólo hacía observaciones sobre las imperfecciones que podían advertirse (curiosamente, esta intervención de la Junta de Revisión no la estudia Fenech, por no haber examinado documentación de esta época). Debe tenerse en cuenta en relación con nuestro caso, que la Acordada había sostenido una tremenda pugna con la Junta de Revisión desde marzo de 1798, que se prolongó hasta 1808, por la lentitud que imponía a la tramitación, pues “siguiéndose las causas lentamente faltaban los escarmientos, y entre tanto no pocos reos hacían fuga de las cárceles y aumentaban las guerrillas de los fascinerosos”, A. G. I., México, 1671.

En principio, ya nos resultó extraño que, tras la intervención de Uría no se levantara voz alguna, especialmente de los diputados mexicanos, cuyo silencio era sobre todo inexplicable, tanto por el tema, como por las alusiones hechas. No hubo intervención— al menos no se registran en las actas— y se decidió que se trasladaran las proposiciones a la comisión de Constitución, sin otra incidencia, por el momento.

Mas pasaron los días y si bien aparece que el 12 de marzo se resolvió —en sentido negativo— sobre la petición paralela de Uría de que se instalara una Junta Superior de Hacienda en Guadalajara, como la de México,⁴³ en cambio, el asunto de la Acordada continuó sin despertar ningún eco, hasta que en la sesión del 24 de marzo —días después de jurada la Constitución— las cortes se daban por enteradas de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual, también de orden de la regencia, “manifestaba *no poder* ésta informar en la actualidad acerca de si convendría establecer un tribunal de la Acordada en Guadalajara de Indias”. Es decir, no se rechazaba, se limitaba tan solo a “*no poder*” informar. Como causa, se manifestaba que “por la ocupación de Madrid, en donde existían los archivos de las Secretarías del Despacho y del Consejo de Indias, en los cuales se hallarán los antecedentes necesarios para formar un juicio exacto sobre el asunto”, no se tenían elementos de juicio suficientes, “creyendo por lo mismo S.A. que convendrá no deliberar acerca de los de él sin que preceda informe instructivo del virrey de Nueva España”, por lo que se difería lo propuesto, sin más.⁴⁴ Curiosamente, como se ve, se repetía con esto también el procedimiento que se siguió cuando la solicitud de Ugarte en 1794, al pasar entonces la petición a informe del virrey Branciforte, lo que ahora no se dio, ante la imposibilidad de utilizar los archivos, sin los cuales no sería dable “formar un juicio exacto”.

Mas, lo verdaderamente singular fue que casi al mismo tiempo, la sala del crimen de la Audiencia de México trató de promover, en estas mismas fechas, una reforma de la Acordada, por la que buscaba una mayor agilidad en el Tribunal —tantas veces atacado por la propia Audiencia—, mediante la separación de funciones entorpecedoras (como el juzgado de bebidas prohibidas), con el fin de que centrara plenamente su actividad en la persecución de las partidas: era la consecuencia de la **circunstancias en que vivía la Nueva España**, en estas fechas, cuando la lucha emancipadora creaba una “crisis de seguridad”, aunque bien distin-

⁴³ En la sesión del 12 de marzo de 1812, según figura en el *DSCGE*, núm. 518, p. 2905, aparece, sobre la petición que en paralelo hizo Uría de que se estableciera también una Junta Superior de Hacienda en Guadalajara, análoga a la de México, que “se mandó pasar a la comisión de Constitución un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, en el cual, de orden de la Regencia, informa ser incompatible con el sistema de Gobierno que actualmente rige en las Américas la petición del Sr. D. José Simón de Uría, que se le remitió para que expusiera su dictamen, relativa al establecimiento de una Junta Superior de Hacienda en la ciudad de Guadalajara”, en Nueva Galicia.

⁴⁴ *DSCGE*, núm. 530, p. 2972.

ta de la de tiempos pasados.⁴⁵ De aquí también propusiera la Sala del Crimen en este 1812 —en coincidencia con lo que el diputado Uría trataba de promover— la división del juzgado en dos, uno que seguiría en México y otro que se establecería en Guadalajara,⁴⁶ pero sin mencionar para nada la subordinación que admitía en Cádiz el diputado tapatío, que equivalía a la desaparición del tribunal.

No puede extrañarnos ahora ese recurso a la Acordada si era tan digna de confianza para la causa realista como lo hace suponer alguna de las comunicaciones del juez Santa María y Escobedo, quien desde el primer momento alardeó de su fidelidad al rey cautivo. Tal lo vemos ya en el escrito que el 6 de agosto de 1808 envió al virrey Iturrigaray, en el que se ofrecía con todos sus hombres, pues “en cualesquiera desgraciado evento, recomiendo a Vuestra Excelencia —decía— la voluntaria oferta de mi persona y de cada uno de los individuos que se hallan a mis órdenes en esta ciudad y esperan con ansia ser las primeras víctimas que sirvan de cimiento”...⁴⁷

No deja de ser curioso, por otra parte, la confianza con que se apelaba a la Acordada en tan críticas circunstancias, sobre lo cual parece oportuno aportar otro interesante antecedente. Cuando se tocaron en el Perú los peligros que se hicieron visibles con el levantamiento de Tupac Amaru, y sin duda para liquidar rescoldos o prevenir posibles reincidencias, se pensó seriamente en crear en Lima una Acordada, semejante a la de México. Manuel de Nestares, en efecto, ofició el 13 de septiembre de 1787, para que por la secretaría de Nueva España se le pasara un índice de los documentos relativos al establecimiento del juzgado de la Acordada de México, con los incidentes ocurridos sobre sus facultades y jurisdicción, que precisaba la Secretaría del Consejo del Perú “para dar curso a un expediente de esta Secretaría de mi cargo, sobre estable-

⁴⁵ Sin duda alguna tenían presente servicios prestados por la Acordada frente a la lucha mantenida por indios insumisos. Rodríguez del Valle, Mariana en su monografía sobre el virrey *Matías de Gálvez*, en *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III* (estudios dirigidos por José Antonio Calderón Quijano), Sevilla, 1968, t. II, p. 250, anota el caso de haber llamado al virrey al juez de la Acordada, en 7 de junio de 1784, para que pusiera hombres de los suyos en la persecución de los indios de la jurisdicción de Cuayacocotla, que se habían levantado, lo que se llevó a cabo con toda rapidez y éxito, según lo explicó el juez Manuel Antonio de Santa María a Galvez, por carta de 25 de junio de 1784 (*AGI*, México, 1669). También Alejandro de Humboldt, en su *Ensayo político* [21], cuenta el caso de los prisioneros hechos en las fronteras de las Provincias Internas, indios mecos o apaches, llevados a México, a la cárcel de la Acordada, deportados luego a Veracruz o a Cuba. En la época de la Emancipación, como las *cuadrillas* de la Acordada chocaron más de una vez con los independentistas, fueron investidos sus componentes con los privilegios militares.

⁴⁶ *Archivo General de la Nación* (en lo sucesivo *AGN*), Acordada, XXII, México, p. 465.

⁴⁷ *AGN* (México), Hist., t. 46, legajo 28 (documento publicado por Guadalupe Nava Oteo, en su apéndice documental a “Cabildos de la Nueva España en 1808”, México, sep-Setentas, 1973, doc. LXII, pp. 172-173.

cimiento del Juzgado de Acordada en el Perú” para lo que deseaba reunir los antecedentes correspondientes.⁴⁸

Mas, aparte de este curioso hecho, es de advertir que la iniciativa de la Sala del Crimen de la Audiencia de México, que en otro tiempo hubiera sido tan insólita como inexplicable, resulta comprensible ante determinantes semejantes. Sin embargo, no puede decirse lo mismo sobre las propuestas de Uría. Porque, como es bien sabido, la Audiencia de Guadalajara pugnó siempre contra la Acordada, prácticamente desde el mismo momento de su erección. Primero, intentó no reconocer su capacidad de actuación en la jurisdicción de la Nueva Galicia, por cuanto el auto acordado de 1719 fue dictado por la Audiencia de México mientras que la de Guadalajara no fue consultada para ello;⁴⁹ después apeló a inhibiciones que suponían inconvenientes en el ejercicio de funciones, como dejar de alimentar a los presos que la Acordada depositaba en la cárcel jaliscoña, a la espera de la notificación de que el tribunal cargaba con los gastos.⁵⁰ Y siempre, con la provocación de conflictos de cualquier carácter, como cuando planteó el presidente de la Audiencia de Guadalajara que no podía reconocer a los agentes de la Acordada ni a sus comisarios —en el caso de Bárcena— sin que antes se presentaran con sus credenciales para obtener el *pase*.⁵¹ Sobre el particular, el virrey conde de Revillagigedo escribió al presidente de Guadalajara, afeándole que en su real Audiencia se “mira con antipatía” a la Acordada, hasta el extremo de haber expedido reales provisiones para impedir que se sacaran los reos de su distrito, por lo que habían conminado a las justicias hasta con pena de dos mil pesos.⁵² En relación con el impedimento para el ejercicio de sus funciones a los agentes de Velásquez, hubo de intervenir el propio monarca, con una seria amonestación.⁵³

Por consiguiente, cabe pensar también en la circunstancia determinante que movió tan paradójicamente a la Sala del Crimen de México, dado caso que, por la específica dedicación ganadera de la Nueva Gali-

⁴⁸ AGI, México, 1671, expediente, con índice de los documentos relativos al establecimiento del Juzgado de la Acordada de México. Por cierto estos documentos estuvieron en poder de la secretaría del Perú durante mucho tiempo, pues sólo fueron devueltos a la de México el 26 de enero de 1816.

⁴⁹ MacLachlan [20], p. 145.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 153.

⁵¹ Sobre este serio incidente, Vid. Casado Fernández-Mensaque [14], p. 313.

⁵² AGI, Guadalajara, 401. Comunicación del conde de Revillagigedo al presidente de Guadalajara, fechada en México a 30 de enero de 1731.

⁵³ AGI, Guadalajara 401. El presidente de Guadalajara, con fecha 20 de julio de 1753, da cuenta al Rey de que por Real Cédula de 18 de octubre de 1752 se le dio a conocer la representación de virrey sobre la comisión de José Velásquez y expuso “la oposición que en ésta Audiencia encontraba el libre uso del ministerio del nombrado Velasquez y sus comisarios. También en este legajo la contestación, con la providencia indicada.

cia,⁵⁴ los robos de ganados dañaban a su economía muy gravemente, máxime cuando los grupos en lucha habían de mantenerse sobre el terreno. Mas tal razón había quedado satisfecha con la renovación de la actividad de la gente, de la Acordada, sin necesitar para ello la duplicación pedida. Así, por consiguiente, en la pretensión parece necesario intuir al menos la cooperación de alguna otra razón.

Esta pretensión, que es lo que en definitiva configura la actitud de Uría, se inscribe —según creemos— en ese tenaz deseo de autonomismo en todos los ramos administrativos que emerge de las propias peculiaridades. Lo que Jean Meyer ha explicado en una de sus obras, al presentar las apreciaciones de un periodista, en vísperas de la Reforma, que distinguía en los hombres de Jalisco actitudes tan distintas que más parecían de gente de otro país, como si fueran de una nación diferente.⁵⁵ La diferencia de la economía, de la trayectoria histórica —donde no existió una densa población prehispánica de alta cultura— y, por lo tanto, donde tampoco había una población mestiza comparable a la del valle de México, daba lugar a una mentalidad de orgullosa singularidad que se cifraba en lo que Serrera llama “personalidad autárquica”,⁵⁶ en ese ejemplo de “metrópoli” que Guadalajara constituye en su país.⁵⁷

A la vista de pretensiones en cierto modo paralelas, es innegable que la conmoción que de consumo promovían los acontecimientos americanos y las ilusiones gaditanas, desencadenaron —como sucede en todo momento de crisis— una especie de ansia reivindicativa frente a la capitalidad del virreinato y la estructura tradicional. Así, por ejemplo, José Cayetano de Foncerrada, diputado por Michoacán, con el argumento de que mientras en América del Sur se incrementó el número de Audiencias a lo largo del tiempo, cuando en la América septentrional continuaban las tres de Guatemala, Guadalajara y México, elevó petición meses después que Uría, para que se estableciera una nueva en Valladolid de Michoacán, con el territorio de las intendencias de Valladolid y Guanajuato,⁵⁸ porque “queda en el centro del territorio de ambas” y es capital del obispado. Del mismo tenor fue otra equivalente pretensión en favor de Durango, respaldada por el diputado Juan José Güereña, como es lógico, por la misma ciudad.⁵⁹

⁵⁴ Serrera, Ramón María: *Guadalajara ganadera, Estudio regional novohispano* (1760-1805). Sevilla, 1977.

⁵⁵ Meyer, Jean: *Perspectives de l'analyse socio-historique de l'influence de Guadalajara sur sa région*, “Recherche Cooperative”, núm. 147.

⁵⁶ Serrera [48], p. 185; acepta plenamente los puntos de vista de Meyer [49].

⁵⁷ Las caracterizaciones de Riviere D'Arc, Hélène en *Guadalajara et sa Région, Influences et difficultés d'une métropole mexicaine*. París, 1970, edic. en español, en colect. “Sep-Setentas”, México, 1973.

⁵⁸ DSCGE, sesión del 28 de julio de 1812, núm. 620, pp. 3473-3474.

⁵⁹ Al fin, ya en las Cortes de 1814 (*Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1814*, p. 177, sesión del 26 de marzo), tras el informe que dio la Regencia en la sesión del 8 de noviembre de 1813, se presentó el dictamen correspondiente de la Comisión de Legislación, por el que se consideraba pertinente, tanto la erección de la

Entre tanto, jurada la Constitución en México el 30 de septiembre de 1812, la Audiencia con el virrey examinaron el problema que se planteaba a la Acordada para su funcionamiento, y aunque no había mención ninguna ni resolución sobre el tribunal, se llegó a la conclusión de ser ya incompatible su existencia con lo previsto en el texto fundamental sobre la administración de justicia. Fue la Audiencia, como es lógico, quien vino en consecuencia a imponer su extinción.

Sin embargo, no sería éste su definitivo final para la historia, puesto que, abolida la legislación gaditana por Fernando VII con el famoso decreto de Valencia —en el que tanto papel parece haber tenido el famoso obispo mexicano Joaquín Pérez y Martínez—, al reponerse en su estado el régimen anterior, venía legalmente a restablecer todo lo que la Constitución anuló, lo que imponía además el decreto de 28 de diciembre de 1814. Sin embargo, como los fondos de que se nutría el tribunal fueron asignados a otras funciones, no resultó tan fácil restablecer la Acordada. El primer paso se dio el 5 de diciembre de 1815, con la resolución tomada en real acuerdo de que “deben ser restablecidos todos los juzgados especiales suprimidos por la Constitución y la Ley llamada de Arreglo de Tribunales, en particular el de la Acordada, en cuanto lo permita el estado de sus fondos y las circunstancias del día, *por ser este Juzgado uno de los que por su opinión y su instituto puede servir a V. Exca. de mucho auxilio para la pacificación general y es el que debe terminar la insurrección cuando ésta quede reducida a cuadrillas de ladrones*”. Como se ve en este voto consultivo del real acuerdo de México vuelve a reproducirse el criterio que hubo en el Perú, tras la insurrección de Tupac Amaru, de ser algo pasajero el movimiento patriota. El 15 de diciembre de 1815 se sacó testimonio de este voto consultivo y por orden del virrey Calleja se pasó al fiscal “para que promueba lo conducente”.⁶⁰

Pero como tenemos dicho, el fiscal vino a plantearse la realidad, desde un punto de vista práctico, para manifestar que como “por todos los lugares del reino estaban diseminados sus tenientes y comisarios” de la Acordada, suponía que no pocos se habrían complicado en el movimiento de la independencia, por lo que restablecer sin más el Tribunal, para expedir nombramientos sin conocer las actitudes de la mayoría de la gente, podría conducir a incrementar “la fuerza de los enemigos o proporcionarles un medio de que la guerra que hacen sea más perjudicial . . . , como ciertamente sucedería si a sus efectos y sequaces se les confiara la autoridad de dicho juzgado”. A esto unía el problema de

Audiencia de Valladolid, como otra para Mérida de Yucatán y otra, en fin, que se situaría no en Durango, como pidió Güereña, sino en Chihuahua, para las Provincias Internas de Occidente, por lo tanto con la agregación de Sonora, Nuevo México, las Californias y la parte septentrional de Nueva Vizcaya. Se fijó para discusión del proyecto el día 30 de marzo de 1814, pero nada figura ya sobre el caso en las actas.

⁶⁰ AGI, México, 1671. Expediente sobre el restablecimiento de 1815, con el voto consultivo del real acuerdo y el informe citado del fiscal.

los recursos necesarios, pues la hacienda no tenía posibilidad de suplirlos, por lo que aconsejaba que se pidieran informes a los que fueron empleados del juzgado de Acordada, para conocer el costo de nóminas y personal, así como a los ministros de la Hacienda.

Pero en estas circunstancias, el presidente de Guadalajara volvió a intentar aprovechar la ocasión, elevando un informe ciertamente interesante, en el que decía que “desde que se publicó la Constitución en esta provincia quedó extinguido el gran cuerpo de Acordada y como no ha habido expresa orden que prevenga su establecimiento ni se ha verificado hasta el día, sería muy útil que se volviese a formar este real cuerpo, por exigirlo así las presentes circunstancias para perseguir a los malecheros y bandidos, cuyo exterminio es tan interesante”, solicitando del virrey se sirviera determinar lo conveniente.⁶¹ Es decir, replanteando así la creación de una Acordada propia para Guadalajara.

Un nuevo informe del fiscal, recibidos los antecedentes e informes solicitados, explicaba que no veía cómo podrían librarse fondos para cubrir los gastos del juzgado. Por otra parte, manifestaba que la reposición de las autoridades “según el sistema de las antiguas leyes y con especialidad la de la Real Sala [del Crimen] y sus ministros y de los otros jueces de Cuarteles Mayores y Menores” había tenido consecuencias muy dignas de tenerse en cuenta, ya que modificaban la razón que impulsó al Real Acuerdo para pedir el restablecimiento, puesto que “en los pocos meses que han corrido de este año, han bastado para que desaparezcan en la mayor parte los robos y demás crímenes escandalosos que en el tiempo de sistema constitucional tenían perturbado el orden y la tranquilidad, y la seguridad pública se ha recobrado, no llegando ya los delitos de la enunciada clase a la décima parte de los que antes se experimentaban”. En cambio, por contraste, volvía a insistir en la inseguridad de las comunidades y en el riesgo que suponía el no saber de quién podían fiarse, por lo que manifestaban que lo mejor para el campo era el ejército, pues además los distintos métodos de los militares con los de la Acordada crearían problemas, pues “¿qué complicación no produciría la distinta forma de los procedimientos militares y juez de la Acordada, obrándose por el primero de plano y debiendo sujetar el segundo a la formación del correspondiente proceso y a la determinación del juez principal de la Acordada, calificada por la junta de revisión? ¿Qué demora y dificultad para la sustanciación de las causas, y para la rectificación frecuentemente necesaria de las diligencias actuadas por los dependientes de la Acordada y para su remisión y la de los reos a esta capital? ¿Y qué riesgo de que se entorpeciese a cada paso *el pronto castigo de los reos* con competencias entre la jurisdicción militar y la de la Acordada, por deber ser en el día de una misma clase que a los unos y a los otros toca perseguir en los

⁶¹ AGI, México, 1671, escrito del presidente de Guadalajara, fechado a 16 de marzo de 1815. El virrey lo pasó al fiscal con fecha 28 de abril del mismo año.

lugares que son el teatro de los crímenes de los rebeldes?”. Así manifestaba que cuando se ha reunido la jurisdicción ordinaria y el mando político con el militar en muchas provincias, el restablecimiento de la Acordada sería tanto como separar de nuevo las jurisdicciones, con el riesgo de las competencias entre ellas.

En cuanto a la consulta que se le pasó del comandante de Guadalajara, además de creer que con lo anterior estaba contestada, añadía que “a la precisa consideración de la imposibilidad del Real erario para recargarse con aquel gasto que sería indispensable para restablecer en esta capital el juzgado principal de Acordada, de que debían tener dependencia todos los demás empleados y subalternos de esa jurisdicción, debe agregarse de que las actuales circunstancias del reino lexos de permitir que se verifique con utilidad dicho restablecimiento, presenta motivos para temer que causen graves perjuicios o embarazo en el importante objeto de reprimir a los criminales que se sostienen entre las gavillas de los rebeldes o a su sombra”.⁶²

Cumplidos todos los trámites informativos y enviado a España todo el material, por real orden de 1º de julio de 1816 y acuerdo del Consejo del día 2, se pasó a la Contaduría la carta y documentación remitida por el virrey de Nueva España, relativa al restablecimiento o supresión del Tribunal de la Acordada. Con acuerdo del 22 de agosto se vio también un memorial de don Francisco María de Ordóñez en el que solicitaba en empleo de juez, vacante por muerte de Antonio Columna, en consideración a la necesidad del restablecimiento. El virrey, al voluminoso expediente, con todos los antecedentes, unía un escrito en el que opinaba que para “restablecer el expresado Tribunal era preciso contar con 18,660.00 pesos anuales que tenía de costo y que no podía suplirse por la Tesorería, por carecer de fondos”. Por otra parte el edificio de la Acordada, con su cárcel y oficinas, se hallaba ocupado en el día con los almacenes generales de la Renta del Tabaco, pues los edificios de ésta eran utilizados por la Comandancia general de Artillería, por haber instalado en ellos sus talleres y maestranzas. Manifestábase así que las circunstancias particulares del reino de la Nueva España habían variado tanto su constitución “que no es por lo de ahora conveniente” el restablecimiento.⁶³

El dictamen de la Contaduría fue también negativo, con lo que venía a cerrarse el expediente con la fecha del mismo, el 30 de abril de 1817.⁶⁴ Como se decía en el último parecer, más se necesitaban fuerzas

⁶² *AGI*, México, 1671, informe del fiscal.

⁶³ *AGI*, Indiferente Gral., 1504, con la comunicación del virrey y el acuerdo de contaduría fechado en Madrid a 11 de diciembre de 1816 por José Manuel de Aparicio.

⁶⁴ *AGI*, México 1671, dictamen último del 30 de abril de 1817, en el que parece se opinó un nuevo informe al virrey, enmendando la anterior resolución de negativa.

militares, para aplacar el estado de insurgencia, que cuadrilleros para perseguir robos.

¿Qué habría sucedido de aceptarse la petición de Uría? Ya no podía haber adquirido fuerza suficiente el tribunal de la Nueva Galicia, como para pensar en la posibilidad de que al romperse en dos, el presidente de Guadalajara pudiera haberse sentido otro virrey. Porque la realidad era que tal riesgo se daba, fundamentalmente porque esa era justamente la pretensión de Guadalajara, de tal manera que denegada la Acordada se hizo petición a la Corona en 1817, por la que se representaba la conveniencia de crear en Guadalajara un segundo virreinato, en el que se integrarían los territorios de su Audiencia hasta California.⁶⁵ La creación del Consulado de Guadalajara, el 3 de septiembre de 1795, completamente independiente de México, así como en 1791 su Universidad y luego la Casa de Moneda hubieran podido servir de apoyo, con la Acordada propia, para fundamentar una total segregación. El Consulado, por lo pronto, ofrecía una base "para que se encuentren elementos positivos en la Constitución de lazos comerciales sólidos entre la capital y su región", gracias a contar con diputados foráneos en Zacatecas, Durango, Chihuahua y Aguascalientes, Reales de Sombretete, Bolaños, Villa de Saltillo, etcétera, incluso con diputados en Veracruz, para el comercio con España, así como en Acapulco para las Filipinas y Oriente.⁶⁶ Mas, tampoco pudo ya crear esa sólida unidad de intereses económicos que hubiera sido preciso.⁶⁷ La petición en 1817 del Virreinato, Capitanía General y la erección del arzobispado para la Nueva Galicia no era un hecho casual y es en esta línea en la que debemos inscribir la pretensión a la Acordada propia.

Mas la resolución de Fernando VII de 24 de junio de 1818, tras la vista por el Consejo de Indias del día 12, denegando la petición de Guadalajara para crear el nuevo virreinato, quizá salvó a México de una

⁶⁵ Había de esta pretensión Serrera, Ramón Ma., en *Estado económico de la intendencia de Guadalajara a principios del siglo XIX: la relación de José Fernando de Abascal y Sousa de 1803*, en "Jahrbuch für Geschichte von Staat, wirtschaft und gesellschaft lateinamerikas", band II (1974), en una nota, la 23, en p. 130. Recoge lo fundamental del informe del virrey Apodaca sobre tales pretensiones que dice "no son hijas del deseo del mejor servicio, sino del de obrar sin sujeción a la autoridad del virreinato, anhelada, cuando se formaron con la mayor vehemencia, porque justamente residía el mando en la persona de don Félix Calleja, con quien el Comandante General de la Nueva Galicia y el Gobernador de Veracruz tenían resentimiento particular". Reducía así la pretensión a un problema de personas, en lo que ciertamente se equivocaba el virrey.

⁶⁶ Riviere D'Arc [57], p. 43.

⁶⁷ Vid. Ramírez Flores, José: *El Real Consulado de Guadalajara. Notas históricas*. Guadalajara 1952. Debe tomarse en cuenta también el papel de la feria de San Juan de los Lagos, aunque ya sin la posibilidad de llegar a ser el gran mercado del occidente, a pesar de su excelente posición sobre el camino de tierra adentro.

división de dos nacionalidades.⁶⁸ Con todo registramos estos pasos, por lo que hubieran podido significar. Si bien, es casi seguro que esa separación ya no era posible, porque también el tiempo y la realidad habían vencido.

⁶⁸ Transcribimos a continuación la resolución denegatoria de Fernando VII, que se encuentra en *AGI*, Guadalajara, 430, en la que se dice al virrey de Nueva España, conde del Venadito: “Exmo. Sr.: Habiendo el Rey mandado examinar de nuevo el expediente promovido por el comandante general de la provincia de la Nueva Galicia sobre si ha de continuar o no, dependiente del mando de ese virreynato, y lo que V. E. ha expuesto en carta de 22 de octubre del año próximo pasado, núm. 272, se ha servido S. M. resolver conformándose con el parecer del Supremo Consejo de Yndias, no hacer novedad en las circunstancias del día en que la menor podría tener los más fatales resultados, como manifiesta V. E. en sus sólidas y bien fundadas razones, lo que de real orden comunico a V. E. para su inteligencia, y la del expresado comandante general de la Nueva Galicia a quien se traslada esta misma Real Orden para su noticia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1818. Sr. Virrey de Nueva España” (agradecemos al Sr. Ramón Serrera la cortesía de habernos facilitado la fotocopia de este documento).